

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	{ Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	{ Por un año.. 25
	{ Por 6 meses. 12		{ Por 6 meses. 15
	{ Por 3 meses. 8		{ Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 19 de Agosto.)

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚM. 184.

El Sr. Alcalde de Castil de Vela con fecha de ayer me dice lo que sigue:

«Habiendo acudido ante mi Autoridad Antonio Alvarez, que se halla segando en este término para Don Jacinto Rey, manifestando que sobre las diez de la noche del día 15 del actual se le ha desaparecido un macho que tenía estacado cerca de la morena donde dormía, sin que hasta la fecha haya podido averiguarse el paradero de él á pesar de las gestiones hechas en su busca, tengo el honor de ponerlo en conocimiento de V. S. á fin de que se digna ordenar la inserción de esta manifestación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que la persona en cuyo poder se halle la referida caballería, lo participe á esta Alcaldía para conocimiento de su dueño.

Señas de la caballería.

Un macho cerrado, pelo tordo, de seis cuartas próximamente de alzada, con la mano derecha herrada á fuego y un poco rabón.»

Lo que hago público por medio

de la presente circular á los efectos que en la misma se interesan.

Palencia 19 de Agosto de 1902.

El Gobernador,
Federico de Acosta.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Habiéndose dado el caso repetidas veces de que instancias y documentos presentados por los Catedráticos de los Centros docentes de este Ministerio, en los que respectivamente prestan sus servicios, para optar por concurso á cátedras, en los de traslación ó entrada en determinadas enseñanzas, lleguen á su destino pasado el plazo de admisión por negligencia de las respectivas Secretarías, no obstante haberse entregado en plazo hábil por los interesados;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Sección segunda de ese Consejo, ha tenido á bien resolver que en tales circunstancias no se haga responsables del retraso á los solicitantes, cuidando las Secretarías respectivas, bajo su más estricta responsabilidad, de no incurrir en tales aplazamientos, que entorpecen la marcha de la administración, con perjuicio además de tercero.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1902.—C. de Romanones.—Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: En vista de una instancia elevada á este Ministerio por Don Manuel Pubul y Roig y D. José Morales y Oleina pidiendo que se les autorice para publicar el programa oficial para la carrera de Practicante y todas las disposiciones legales emanadas de este Ministerio que se relacionan con la indicada carrera.

Considerando que, con arreglo al art. 28 de la ley vigente acerca de la propiedad intelectual de 10 de Enero de 1879, se requiere al efecto permiso del Gobierno, á fin de que dichas publicaciones tengan carácter legítimo, extremo que confirma el art. 14 del reglamento para su ejecución de 3 de Septiembre de 1880;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido autorizar á dichos Señores para que publiquen el programa de referencia, reservándose, no obstante, el Estado el derecho de ordenar ó autorizar análogas publicaciones; entendiéndose que los interesados habrán de entregar en los Decanatos de las Facultades de Medicina de España, para uso de los Claustros respectivos, 15 ejemplares de la obra, así como que acreditarán ante esa Subsecretaría, dentro del plazo de un mes, á partir de la fecha de la publicación, bajo pena de nulidad de esta concesión, que han cumplido con dicho requisito.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1902.—C. de Romanones.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias presentadas por los Auxiliares interinos de las Universidades de Bar-

celona, Granada, Zaragoza y Valladolid, solicitando que se haga extensivo á los Auxiliares de Universidades lo dispuesto en el caso 3.º del artículo 10 del reglamento para el régimen de los Institutos generales y técnicos, aprobado por Real decreto de 29 de Septiembre de 1901; teniendo en cuenta que dicho reglamento efectúa en el art. 10 una organización especial respecto de los Auxiliares de los Institutos, creando los Auxiliares supernumerarios, suprimiendo los interinos y autorizando el pase á aquella clase de los interinos ó provisionales que hubiesen desempeñado el cargo sin interrupción durante cuatro años á la fecha de la publicación del reglamento, cesando los demás; teniendo asimismo en cuenta que en el art. 13 se crean los cargos de Ayudantes en los Institutos, disponiendo que las vacantes de Auxiliares supernumerarios se provean por oposición entre estos Ayudantes, y de acuerdo con lo terminantemente dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 27 de Julio de 1900, que preceptúa el ingreso por oposición en el Profesorado auxiliar de Facultades;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha resuelto desestimar lo solicitado. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1902.—C. de Romanones.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 18 de Agosto.)

PLAN de aprovechamientos para el año forestal de 1902-1903, relativos á los montes públicos de esta provincia al cargo de la Hacienda, formado con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del reglamento de 7 de Octubre de 1896 y en los 39 y 84 de la instrucción de 2 de Noviembre del mismo año.

TÉRMINOS MUNICIPALES.	NOMBRE DE LOS MONTES.	PERTENENCIA.	PRODUCTOS MADERABLES Y LEÑOSOS.				NÚMERO DE GANADOS.		TASACION.	NÚMERO DE GANADOS.	TASACION.	ESTACIÓN.	CAZA.		TASACION TOTAL.	
			Número de árboles.	Leñas. Estereos.	TASACION. Pesetas. Cts.		Lanar.	Cabrió.	Pesetas	Mayor.	Pesetas		Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Torquemada	De Arriba	Torquemada					1100		2200	60	360	Año.			2560	
Torre de los Molinos	La Charca	Torre de los Molinos	10		70		20		40			Idem.			110	
Valdespina	El Aguañal	Valdespina	20		120										120	
Idem	Arroyales y Montecillo	Idem					300	2	303	20	60	1.º Noviembre á 30 Abril.			363	
Valdecañas	Valcabadillo	Valdecañas					500	30	1090			Año.			1090	
Valle de Cerrato	Santa Cecilia	Valle de Cerrato		100	150		2000	15	2022'50	140	420	1.º Noviembre á 30 Abril.			2592	50
Valoria del Alcor	Monte Abajo	Valoria del Alcor		100	150		700		700	70	210	Idem.			1060	
Vertabillo	La Tiñosa	Vertabillo		400	600		3050	30	6190	100	600	Año.			7390	
Villagimena	Páramo del Raso	Villagimena					500		1000			Idem.			1000	
Idem	Monte de Villagimena	Idem		500	750		600	20	1260	20	120	Idem.			2130	
Villalaco	Monte de Villalaco	Villalaco		300	450		600	10	1230	40	240	Idem.			1920	
Villamediana	De la Villa	Villamediana		300	450		1600	30	3290	200	1200	Idem.			4940	
Villaconancio	Conchuela	Villaconancio					500	15	1045	15	90	Idem.			1135	
Idem	Valdehornos	Idem					50	5	115			Idem.			115	
Villaviudas	Carrascal	Villaviudas					600	5	1215	20	120	Idem.			1335	
Idem	Torre de Cerrato	Idem					500	5	1015	20	120	Idem.			1135	
Villabasta	Juncares, Soleares y Cuesta	Villabasta	20	100	270		500	10	1030	14	84	Idem.			1384	
Villaluenga	La Hera y Huelga	Santa Olaja	6		40										40	
Idem	Huerto y Soto	Villaluenga	6		40										40	
Idem	Matilla	Quintanadiez	8		50										50	
Villameriel	Monte Abajo	Santa Cruz del Monte					100	3	209			Año.			209	
Villarrabé	El Coto y sus agregados	San Llorente					1500	7	3021	30	180	Idem.			3201	
Idem	Lobera y Perionda	Villambroz					1200	5	2415	20	120	Idem.			2535	
Idem	La Perionda	Villarrabé					800	3	1609	30	180	Idem.			1789	
Idem	Idem	San Martín					750	2	1506	20	120	Idem.			1626	
Villaherreros	Fuenteseguillas	Villaherreros	12		80										80	
Amayuelas de Arriba	Puentecillas	Amayuelas de Arriba								7	42	Año.			42	
Palenzuela	Barral	Palenzuela								5	30	Idem.			30	
Idem	Eras del Pontón	Idem								4	24	Idem.			24	
Idem	Eras del Puente	Idem								5	30	Idem.			30	
Idem	Veguillas	Idem								5	30	Idem.			30	
Paredes de Nava	La Nava	Paredes de Nava								40	240	Idem.			240	
Soto de Cerrato	Huelga Pallares	Soto de Cerrato								30	180	Idem.			180	
Villelga	Era Grande	Villelga					15		15	5	5	6 y 2 meses respectivamente			20	
Idem	Tremedal	Idem					3		3	2	2	Idem.			5	
Idem	Bebedero	Idem					3		3	2	2	Idem.			5	
Palencia	Hoyo	Palencia					20		20	10	10	Idem.			30	
Idem	Huelga	Idem					40		40	20	20	Idem.			60	
Idem	Laguna Salsa	Idem					10		20			Año.			20	
Idem	Valderrobledo	Idem					15		30			Idem.			20	
Idem	Valerón	Idem					4		8			Idem.			8	
Idem	Vertabillo	Idem					5		10			Idem.			10	
Idem	El Viejo	Idem		600	1200		900	50	1950	90	540	Idem.	999		4689	
Paredes de Nava	Páramo	Paredes de Nava					1000	100	2300			Idem.			2300	
Abastas	Camino y Cañada	Abastas					5		10			Idem.			10	
Idem	Cañada de los Arcos	Idem					4		8			Idem.			8	
Idem	Jamecilla	Abastillas					6		12			Idem.			12	
Idem	Charcones	Abastas					4		8			Idem.			8	
Idem	Pozuelos	Abastillas					5		10			Idem.			10	
Idem	Prado Grande	Abastas					20		40			Idem.			40	
Idem	Reguera de Arena	Abastillas					3		6			Idem.			6	
Boada de Campos	Prado Largo	Boada de Campos					60		90	30	120	1.º Noviembre á 30 Junio.			210	
Idem	La Nava	Idem					180		270	90	360	Idem.			630	
Capillas	La Vella	Capillas					50		75	30	120	Idem.			195	

TÉRMINOS MUNICIPALES.	NOMBRE DE LOS MONTES.	PERTENENCIA.	PRODUCTOS MADERABLES Y LEÑOSOS.			NÚMERO DE GANADOS.		TASACIÓN.	NÚMERO DE GANADOS Mayor.	TASACIÓN.	ESTACIÓN.	CAZA.		TASACIÓN TOTAL.	
			Número de árboles.	Leñas. Esteros.	TASACIÓN. Pesetas. Cts.	Lanar.	Cabrito.					Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Fuentes de Nava.	La Nava.	Fuentes de Nava.				400	20	860			Año.		860		
Mantinos.	Muelle del Topo.	Mantinos.				250	30	590			Idem.		590		
Idem.	Tremados.	Idem.				300	40	720			Idem.		720		
Piña de Campos.	Prado del Río.	Idem.				50		50	10	6 y 2 meses respectivamente			60		
Idem.	Prado Requejo.	Idem.				4		8			Año.		8		
Respanda de la Peña.	El Páramo.	Cornón.				200	20	460	20	120	Idem.		580		
Idem.	Idem.	Fontecha.				300	20	660	50	300	Idem.		960		
San Cebrián de Campos.	Puente.	San Cebrián.				10		20			Idem.		20		
Santibáñez de Ecla.	Arriba.	Santibáñez de Ecla.				200		400			Idem.		400		
Idem.	La Silla.	Villaescusa.			150	150	10	380			Idem.		330		
Torre de los Molinos.	Juaniquín.	Torre de los Molinos.	20					8			Año.		150		
Villada.	Otero ó Facho.	Villada.				4							8		
Idem.	Corriente.	Idem.	10		60								60		
Idem.	Tintorero.	Idem.	20		120								120		
Villalaco.	El Soto.	Villalaco.	20		150			80			Año.		220		
Villalazar de Sirga.	Presas.	Villalazar.				40		80			Idem.		80		
Villalba de Guardo.	Páramo.	Villalba de Guardo.				300	20	660	10	60	Idem.		720		
Villalcón.	Era de Abajo.	Villalcón.				10		10	10	6 y 2 meses respectivamente			20		
Idem.	Prado Grande.	Idem.				20		20	20		Idem.		40		
Idem.	El Redondo.	Idem.				4		4	5		Idem.		9		
Villanueva de Abajo.	Páramo.	Idem.				400		800			Año.		800		
Villatoquite.	Prado de Santa Maria.	Villanueva de Abajo.				10		10	4	4	6 y 2 meses respectivamente		14		
Idem.	Prado de las Huertas.	Villatoquite.				10		10	4	4	Idem.		14		
Vilodrigo.	Pinedo.	Vilodrigo.				30		30	20	20	Idem.		50		
Idem.	Sotillo.	Idem.				20		20	10	10	Idem.		30		
Idem.	Soto.	Idem.				40		40	30	30	Idem.		70		
Villota del Páramo.	Ontajo.	San Andrés de la Regla.				20		20	16	16	Idem.		36		
Idem.	Pradera de Villarruel.	Villota.				200		200	80	80	Idem.		280		
Idem.	Sotillo.	San Andrés de la Regla.				40		40	20	20	Idem.		60		
Idem.	Valtuñaña.	Idem.				40		40	10	10			50		
Idem.	Vallejo.	Idem.				40		40	20	20			60		

Palencia 14 de Agosto de 1902.

EL AYUDANTE,
Liborio Salomón.

Pliego general de reglas facultativas á que habrán de someterse los aprovechamientos de la provincia de Palencia que figuran en el estado que antecede.

1.ª En ninguna clase de aprovechamientos podrá verificarse el disfrute de otros productos, ni en mayor cantidad, que los consignados de manera precisa y explícita en la respectiva concesión y éstos deberán realizarse en la época y dentro del plazo que al efecto se señale.

2.ª En los aprovechamientos de madera no podrá cortarse árbol alguno que no haya sido señalado para este fin. Los árboles se apearán procurando que su caída no cause daños en los demás que hayan de quedar en pie y conservando en el tocón la marca puesta en el señalamiento.

3.ª El rematante está obligado á dejar limpia de despojos la superficie de la corta, excepto en el caso de que el vecindario tuviera derecho al disfrute de esos productos.

4.ª La corta de leñas, sean éstas altas ó bajas, no podrá verificarse sino fuera de la época del movimiento de la sávia de los pies ó matas respectivas.

5.ª Las cortas de leñas altas se harán con arreglo á los modelos que en el sitio del aprovechamiento establecerá el encargado del señalamiento, dando los cortes á ras del tronco, perfectamente limpios, sin dejar pitones ni producir desgarraduras, valiéndose al efecto de hachas, podones ó corbillos bien afilados.

6.ª En las cortas á mata rasa, la roza se hará á flor de tierra sin descepar ni arrancar raíz alguna, y dejando las cepas recubiertas ligeramente con tierra.

7.ª Las leñas para cuyo aprovechamiento se prescriba el arranque se obtendrán operando con azadones y demás útiles á propósito, y dejando rellenos los hoyos.

8.ª La especie y número de cabezas de ganado no podrá variar ni exceder de los consignados en la licencia, con distinción de cebones y mallandares, tocante al ganado de cerda.

9.ª Queda vedada la entrada del ganado en los sitios del monte que sean tallares y en las porciones acotadas por causa de incendio ú otra cualquiera, respetando siempre los mojones que existan.

10.ª La entrada y salida del ganado tendrá lugar precisamente por los caminos y vías pastoriles que estén en uso, y, á falta de éstos, por los pasos que al efecto se señalen al practicar la entrega ó el reconocimiento correspondiente, y que deberán hacerse constar en el acta respectiva.

11.ª Los rediles se establecerán en los puntos de menos arbolado y se variarán con frecuencia, dejando siempre los estiércoles á beneficio del monte.

12.ª Los ganados de usuarios pertenecientes á una misma vecin-

dad entrarán al pasto formando un solo rebaño el lanar y cabrío, una sola piara el de cerda, y una sola du-la ó vacada el mayor, é irán al cuidado del pastor ó pastores designados al efecto. Sin embargo, el ganado mular, caballar, asnal y bovino perteneciente á varios usuarios, podrá entrar separadamente, si así lo acuerda el Ayuntamiento, en cuyo caso el Alcalde facilitará á cada usuario una papeleta en que conste el número y especie de reses que bajo la vigilancia del correspondiente conductor ó guardián puede llevar al monte, con arreglo al reparto acordado.

13.^a La Comisión de Montes del Ayuntamiento respectivo, la Guardia civil ó los funcionarios del ramo podrán disponer, cuando lo crean oportuno, el recuento del ganado introducido al pasto, sin que á ello pueda oponerse el rematante ó usuario en su caso.

14.^a Se prohíbe á los pastores ó conductores del ganado utilizar para sus precisas atenciones otras leñas que las muertas ó rodadas.

15.^a El arriendo de la caza será exclusivamente para el uso de escopeta, con determinación precisa del número de éstas, permitiéndose á cada cazador llevar uno ó dos perros, con obligación de no usar otros tacos que los llamados incombustibles.

16.^a En dichos arriendos regirá estrictamente todo cuanto las disposiciones generales y vigentes en la materia prescriben con respecto á épocas y días de veda, empleo de lazos y reclamos, uso del hurón y caza de determinadas aves beneficiosas á la agricultura y á los montes.

17.^a Para el aprovechamiento de la caza se considerará al rematante de la misma como dueño exclusivo de la del monte á que el contrato se refiera, pudiendo dicho rematante dar licencias individuales, en número que no exceda del expresado en la expedida á su favor, licencias parciales que deberán ser presentadas al funcionario que hubiere expedido la general, para que las vise y selle, sin cuyo requisito serán nulas.

18.^a Las operaciones de corta, labra y saca ó arrastre, poda, roza y arranque, descorte, recolección de frutos, carga y descarga de hornos, extracción de productos, pastoreo, entrada y salida de ganados, y en general las de toda suerte de aprovechamientos, se verificarán solo durante las horas del día, ó sea desde la salida hasta la puesta del sol, debiendo los ganados pernoctar fuera del monte ó en las majadas que al efecto existan dentro del mismo, y, á falta de éstas, en rediles instalados con sujeción á la regla 11.^a

19.^a La saca de maderas, así como la extracción de toda clase de productos, se verificará por los caminos que existan ya en el predio, y en su defecto por los sitios ó pasos que se señalen al hacer la entrega

del aprovechamiento y se consignen en el acta correspondiente.

20.^a Ni los rematantes ni los concesionarios, usuarios, sus obreros y pastores podrán encender fuego fuera de las chozas y tallares, y solo en hoyos convenientemente dispuestos, para evitar incendios.

21.^a Al comienzo de todo aprovechamiento deberá preceder la obtención de la licencia correspondiente. Cuando éste comprenda más de un año, la licencia deberá ser anual y relativa á la parte del disfrute respectivo.

22.^a No podrá comenzarse la ejecución de ningún aprovechamiento, en los casos de subasta ó de concesión por el precio de tasación, sin que preceda la entrega del sitio del disfrute, al rematante ó al concesionario, hecha por un funcionario de la Inspección, ó por la Comisión de Montes respectiva, según que éstos sean del Estado ó municipales; en los casos de disfrutes vecinales en montes de la primera clase de pertenencia, y de maderas, leñas, resinas ó cortezas en los de segunda, sin que anteceda análoga entrega, hecha por dicho funcionario á la expresada Comisión; y, con respecto á los demás disfrutes en montes municipales, sin que se haya practicado por la mencionada Comisión el correspondiente reconocimiento previo.

23.^a A su vez, á la terminación de todo aprovechamiento, ó del plazo para verificarlo, deberá seguir el inmediato reconocimiento final del sitio del disfrute, practicado en cada uno de los distintos casos determinados en la regla anterior del modo que la misma expresa con referencia á las entregas.

Palencia 14 de Agosto de 1902.—
El Ayudante, Liborio Salomón.

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Por decreto del Sr. Gobernador civil fecha 14 del actual, ha sido admitida la renuncia que ha presentado D. Santiago Fernández de la Vega de la mina de hierro titulada «Antonio», núm. 1.733, sita en término municipal de Otero de Guardo y Camporredondo, declarando fenecido y sin curso el expediente y franco y registrable el terreno de las cuarenta pertenencias solicitadas.

Palencia 16 de Agosto de 1902.—
El Ingeniero Jefe del distrito, José Joaquín Almeida.

Por decreto del Sr. Gobernador civil fecha 14 del actual, ha sido admitida la renuncia que ha presentado D. Rafael Peña Gutiérrez, como apoderado de D. Eugenio Márcos, de la mina de hulla y otros titulada «El Aguila», núm. 1.739, sita en término municipal de Aguilar de Campoó, declarando fenecido y sin curso el expediente y franco y regis-

trable el terreno de las mil doscientas pertenencias solicitadas.

Palencia 16 de Agosto de 1902.—
El Ingeniero Jefe del distrito, José Joaquín Almeida.

No residiendo en esta Capital Don Gumersindo Cosgaya Martín, vecino de la misma, registrador de las minas de hulla tituladas «Pilar», número 1.595, «Ampliación á Pilar», núm. 1.606, «Pepito», núm. 1.616 y «Carmencita», núm. 1.618, se le hace saber en conformidad con lo dispuesto en el art. 40 del reglamento de 24 de Junio de 1868, que por providencia del Sr. Gobernador civil debe presentar dentro del término de los quince días siguientes á la publicación de este anuncio, en la Jefatura de Minas del distrito, en papel de pagos al Estado, sesenta y tres pesetas por la mina Pilar, veintisiete pesetas por la Ampliación á Pilar, cien pesetas por la Pepito y cuarenta pesetas por la Carmencita por derechos de pertenencias y setenta y cinco pesetas por cada una de dichas minas para la estampación de los sellos en los títulos de propiedad.

Palencia 18 de Agosto de 1902.—
El Ingeniero Jefe, José Joaquín Almeida.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALENCIA.

Don Antonio María Argüelles, Presidente de la Audiencia provincial de Palencia.

Hago saber: Que habiéndose celebrado en el día de hoy el alarde de las causas que se hallan en estado de someterse á conocimiento del Jurado en el cuatrimestre próximo, esta Presidencia, haciendo uso de la facultad que le concede el art. 42 de la vigente ley del Jurado, ha designado la ciudad de Carrión de los Condes en la Sala de Actos del Ayuntamiento para celebrar los juicios orales de las causas que proceden de los Juzgados de instrucción de Cervera de Río-Pisuerga, Saldaña y las del mismo Carrión; y la Sala de Sesiones de esta Audiencia, sita en la planta baja del Palacio Consistorial de esta Ciudad para los juicios de las causas de los Juzgados de Frechilla, Baltanás y Astudillo, dando comienzo las sesiones el día veintinueve de Septiembre próximo y hora de las diez.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el referido artículo se publica por medio del presente á los efectos consiguientes.

Dado en Palencia á diecisiete de Agosto de mil novecientos dos.—
Antonio María Argüelles.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

En vista de que puede ser conveniente su conocimiento á las Corpo-

raciones municipales de esta provincia á quienes se les haya concedido la excepción de venta de algún terreno procedente de sus bienes de Propios, lo mismo que á aquellas otras que las tengan solicitadas, les participo que habiéndose pretendido por alguna que se la permitiera ingresar á cuenta del importe del primer plazo del 20 por 100 de dicha excepción la suma de que la era posible disponer, toda vez que por no tener consignado en el presupuesto de gastos la á que se elevara el plazo indicado carecía de medios para hacerle efectivo, la Dirección general del ramo, á quien por la oficina de mi cargo se acudió en consulta, pues que tal pretensión ocasionó un expediente cuya resolución no era de la competencia de ésta, ha resuelto que no es admisible el ingreso á cuenta que se pretende, en atención á que el importe de la excepción solo en cinco plazos, á lo sumo, ha de ser ingresado en el Tesoro con arreglo á las vigentes disposiciones dictadas sobre el particular.

Palencia 18 de Agosto de 1902.—
El Administrador, Alejandro Font.

Ayuntamiento constitucional de Barruelo de Santullán.

Terminadas las cuentas municipales de este distrito correspondientes á los años de 1900 y 1901, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por plazo de quince días, á fin de que los vecinos que deseen examinarlas ó enterarse de las mismas puedan verificarlo durante dicho período de tiempo y formular por escrito sus observaciones.

Barruelo de Santullán 17 de Agosto de 1902.—El Alcalde, Epifanio Melero.

Anuncios particulares

A LAS CORPORACIONES MUNICIPALES Y PARTICULARES.

La Agencia establecida en la Plaza Mayor, núm. 17, bajo, á cargo del ex-empleado de la Administración de Hacienda Mauro Martínez Ramírez, ofrece á los mismos la confección de toda clase de expedientes como son repartos en general, cuentas municipales y del Pósito, de quintas, las consultas sobre los mismos, recursos de alzada, liquidaciones provisionales de testamentarias y demás documentos en general de todos los ramos; la presentación de todos ellos en las diferentes dependencias á que pertenecen; encargándose de su admisión mediante á la rectificación y subsanación de defectos que en caso necesario fuera preciso hacer de aquéllos que formen los Ayuntamientos é interesados y que no fueran admisibles por dichas causas, con mayor motivo de los que represente el Agente, sin otra remuneración á los últimos que la señalada en el poder que le hayan conferido ó le presten.

Palencia 11 de Agosto de 1902.—
Mauro M. Ramírez. 2—3

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.